

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL
 Por tres meses, pesetas..... 5
 — seis — 10
 Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL
 Por tres meses, pesetas..... 6'25
 — seis — 12'50
 Número suelto,..... 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.^o

CONVOCATORIA

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley provincial de 29 de Agosto de 1882 y haciendo uso de las facultades que me confiere el artículo 62 de la misma Ley, he acordado convocar a la Excm. Diputación provincial, para que se reúna en el Salón de actos de su Casa Palacio el día 1.^o de Mayo próximo, a las once horas, con el fin de dar principio a las sesiones correspondientes al primer periodo semestral del corriente año; encareciendo a los señores Diputados su puntual asistencia.

Segovia, 22 de Abril de 1917.

El Gobernador,

ALBERTO LARRONDO Y OQUENDO

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.^o

CIRCULAR

Según me comunica el Excelentísimo Sr. General Gobernador militar, el sábado de la presente semana y el lunes, martes y miércoles de la entrante, de tres a seis de la tarde, efectuarán ejercicios de tiro con cañón, las Baterías de Alumnos de la Academia de Artillería en el Polígono de escuelas prácticas de esta Plaza.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a fin de evitar desgracias.

Segovia, 20 de Abril de 1917.

El Gobernador,

ALBERTO LARRONDO Y OQUENDO

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 2.^o

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, con fecha 16 del actual, me dice lo que sigue:

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Inocente Gonzalo Pancorbo, vecino de Negredo, contra providencia de ese Gobierno confirmando otra de la Alcaldía de Madriguera, imponiéndole la multa de quince pesetas, por pastoreo abusivo, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, a fin de que, en el plazo de quince días, a contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos o justificantes que

consideren conducentes a su derecho.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de procedimiento administrativo, se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Segovia, 21 de Abril de 1917.

El Gobernador,

ALBERTO LARRONDO Y OQUENDO

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 2.^o

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, con fecha 16 del actual, me dice lo que sigue:

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Alcántara Sanz, vecino de Negredo, contra providencia de ese Gobierno confirmando otra de la Alcaldía de Madriguera, imponiéndole la multa de quince pesetas por pastoreo abusivo, sírvase V. S. ponerlo de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, a fin de que en el plazo de quince días, a contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos o justificantes que consideren conducentes a su derecho.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de procedimiento administrativo, se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Segovia, 21 de Abril de 1917.

El Gobernador,

ALBERTO LARRONDO Y OQUENDO

Ministerio de Fomento

Dirección General de Obras Públicas

Dispuesto por Real orden de 13 de Noviembre último que se invitara al Real Automóvil Club de España para que formulara un proyecto de Reglamento de circulación por las carreteras del Estado para toda clase de vehículos con motor mecánico para viajeros o mercancías, con o sin remolque, y de uso público o particular, y cumplido dicho encargo por dicha Sociedad en 10 del actual,

Esta Dirección General se ha servido disponer que en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden citada, publicada en la Gaceta de 15 de Noviembre, se inserte dicho proyecto de Reglamento en la Gaceta de Madrid y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, abriéndose información pública sobre el mismo, a cuyo fin en todos los Gobiernos Civiles se recibirán cuantas peticiones referentes a observaciones o modificaciones al mismo en ellos se presenten, debiendo procurar lo sean en pliegos al tamaño de 22 centímetros de ancho por 32 de alto, para su uniformidad y fácil unión, durante todo el mes próximo de Mayo, los cuales, foliados y cosidos en forma que puedan ser fácilmente leídos, con una cubierta en que se exprese la provincia a que corresponde y el objeto, seguidas de un índice de las peticiones con su ligero extracto, el informe y propuesta de la Jefatura de Obras Públicas y el del Gobierno Civil, cosidos a los anteriores documentos, se remitirán a este Centro directivo del 15 al 20 de Junio próximo, debiendo en los Gobiernos Civiles en que no se haya presentado petición alguna, sustituir éstas en el volumen a remitir por una certificación del Gobierno Civil que así lo atestigüe, y uniendo en todo caso el informe y propuesta sobre el proyecto de la Jefatura de Obras Públicas y Gobierno Civil.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos, debiendo procurar quede publicado el proyecto de Reglamento en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia dentro del mes actual. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1917.—El Director general, J. M. Zorita.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

PROYECTO DE REGLAMENTO

para la circulación de vehículos de tracción mecánica, para viajeros o mercancías, con o sin remolque y de uso público, por las carreteras y caminos públicos, redactado por el Real Automóvil Club de España, en cumplimiento de la Real orden de 13 de Noviembre de 1916.

Reglamento para la circulación de automóviles.

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º La circulación de toda clase de vehículos, cualquiera que sea su tracción, por las carreteras del Estado, provinciales, caminos vecinales, travesías de poblaciones, aun cuando éstas hayan sido construídas o se conserven por los Municipios y que hayan de entrar en los patios de las Estaciones, se ajustarán a los preceptos de este Reglamento.

Art. 2.º Los vehículos de tracción mecánica de dos o tres ruedas serán considerados como motocicletas, y como automóviles los de cuatro ruedas.

CAPITULO II

CONDICIONES QUE HAN DE REUNIR LOS VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Automóviles

Art. 3.º Para que pueda autorizarse la circulación de un automóvil, deberá reunir las condiciones siguientes:

a) Todos sus órganos estarán dispuestos de tal forma que su funcionamiento y empleo no constituya una causa especial de peligro y que, a voluntad del conductor, no produzcan ruido, a fin de evitar el espanto de las bestias de tiro o carga.

b) Los depósitos, tubos y piezas que hayan de contener materias explosivas, inflamables o corrosivas estarán construídos de modo que no tengan escapes, con objeto de impedir sus efectos peligrosos, tanto para el tránsito como para las vías públicas. Tendrán, además, la resistencia adecuada a la presión a que deban funcionar.

c) Los órganos destinados a la dirección y manejo del vehículo estarán agrupados de manera que el conductor pueda manejarlos sin dejar de vigilar la vía. No deberán tener ninguna pieza que estorbe para ejercer la vigilancia necesaria. Los aparatos indicadores que el conductor deba consultar estarán a la vista, y durante la noche convenientemente alumbrados.

d) Los aparatos de dirección serán robustos y permitirán girar al vehículo con facilidad y seguridad.

e) Deberá estar provisto, por lo menos de dos sistemas de frenos, independientes uno del otro; cada uno de dichos frenos habrá de ser lo suficientemente enérgico para, por sí solo, detener la marcha del vehículo. Uno de dichos frenos deberá accionar sobre las ruedas motrices rápidamente y en forma tal que detenga la rotación de éstas; la acción de este freno deberá efectuarse sobre las ruedas o sobre tambores solidarios de éstas.

f) Los automóviles destinados al transporte de mercancías o materiales o al servicio público de viajeros y que puedan transportar más de seis pasajeros a la vez, deberán tener un mecanismo que pueda impedir, aun en pendientes fuertes, que el vehículo pueda moverse hacia atrás en el caso de que uno de los frenos dejase de funcionar.

g) Los automóviles cuyo peso exceda de 250 kilogramos deberán tener un mecanismo que permita la marcha del vehículo hacia atrás, a voluntad del conductor.

h) Deberá hallarse provisto de una bocina de sonido grave en sus frentes, y de los faroles que se especifican más adelante.

Motociclos

Para que pueda autorizarse la circulación de un motociclo deberá reunir éste las condiciones exigidas por los apartados a), b) y c) que preceden, y además las siguientes:

i) Deberá hallarse provisto, por lo menos, de un freno que accione sobre la rueda o ruedas motrices con tal energía que detenga o atenúe la acción del motor.

j) Asimismo deberá hallarse provisto de una bocina de sonido grave y de un farol que, durante la noche, además de señalar su presencia, deberá alumbrar la placa delantera de matrícula.

Reconocimiento y matrícula

Art. 4.º Ningún vehículo de tracción mecánica podrá ser puesto en circulación, bajo ningún pretexto, sin que previamente haya sido reconocido, autorizado su circulación y sin estar provisto de sus correspondientes placas de matrículas.

Para obtener el reconocimiento de un automóvil o motociclo, su propietario dirigirá al Gobernador civil de la provincia en que tenga su residencia una instancia acompañada de la nota descriptiva del vehículo correspondiente, con arreglo al modelo que se detalla más adelante.

Si el vehículo fuese de fabricación extranjera deberá acompañar, además, una certificación del aduano correspondiente, expedida por la Aduana importadora, del coche automóvil cuya inscripción se solicite, y que justifique la percepción de los derechos del Te.oro. Teniendo en cuenta que existen carruajes de marca española cuyas piezas, en su totalidad o en parte, son extranjeras, para su montaje en España o para la construcción de automóviles completos, cuando se solicite el reconocimiento y matrícula de estos coches, en lugar de acompañar la certificación que se menciona en el párrafo anterior, se acompañará una declaración jurada expedida por la Casa constructora nacional y que haya montado el coche, en la que se haga constar aquella circunstancia. Tanto la certificación, en su caso, como la declaración jurada, se presentarán acompañadas de un duplicado, que se unirá al expediente después de cotejado, devolviéndose el original debidamente anotado y sellado, para que en ningún caso pueda volver a utilizarse.

El Gobernador civil comisionará al Ingeniero, nombrado al efecto, para que examine la referida instancia, compruebe los datos suministrados y someta al vehículo a las pruebas y ensayos que considere precisos, con objeto de cerciorarse de si reúne o no las condiciones expresadas en el artículo 3.º

El Ingeniero encargado de llevar a cabo la comprobación y pruebas, una vez efectuadas éstas; extenderá un acta, que remitirá a la Jefatura de Obras Públicas, por si ésta tuviera alguna observación especial que hacer. Si el resultado fuese satisfactorio y la Jefatura en cuestión no pone obstáculo a la circulación del vehículo, el Gobernador civil expedirá al interesado un certificado del reconocimiento, cuyo certificado servirá de permiso de circulación, quedando ésta de hecho autorizada en España por todas las vías mencionadas en el artículo 1.º, sujeta a las prescripciones de este Reglamento, a las generales que se dicten por la Dirección General de Obras Públicas

y a las especiales que puedan regir transitoriamente, en consideración al estado excepcional de alguna de las vías públicas u obras de arte.

Art. 5.º La nota descriptiva a que se hace referencia en el artículo precedente, deberá facilitar los datos siguientes:

A) Para los automóviles:
Nombre del constructor.
Clase del motor.
Número de fabricación de éste.
Número de cilindros de que consta.
Potencia del mismo expresada en HP.

Clase de transmisión.
Número de velocidades.
Número de frenos y sus condiciones.
Distancia entre ejes.
Ancho de vía.
Longitud total del coche.
Espacio disponible para la carrocería, con las dos dimensiones siguientes:
Longitud desde el salpicadero hasta el final del bastidor.

Ancho de este último.
Capacidad del depósito de combustible, expresada en litros.

Dimensiones de las cubiertas o neumáticos anteriores, en mm.
Idem de posteriores, en mm.

Clase de ruedas.
Forma de carruaje.
Número total de asientos.
Peso total en orden de marcha.

Aparatos de aviso.
Nombres, apellidos y señas del domicilio del propietario.

B) Para los motocicletas:
Marca del motociclo.
Clase del motor (expresando si tiene o no válvulas).

Número de fabricación de éste.
Número de cilindros de que consta.
Potencia del mismo, expresada en HP.

Sistema de enfriamiento.
Sistema de encendido.

Sistema de avance.
Sistema de engrase.
Carburador.

Sistema de arranque.
Sistema de transmisión.
Número de frenos y sus condiciones.

Clase de suspensión.
Capacidad del depósito de combustible, expresada en litros.

Dimensiones de las cubiertas, en mm.
Aparatos de aviso.

Idem de alumbrado y su clase.
Peso en orden de marcha, expresado en kilogramos.

Carrocería lateral (side-car) o plataforma.
Marca de ésta.

Forma.
Número de asientos.
Peso en kilogramos.

Art. 6.º En caso de que el Gobernador civil no considere satisfactorio el resultado del reconocimiento o de las pruebas, o de negarse a verificarlo el interesado, podrá éste recurrir en alzada a la Dirección General de Obras Públicas.

Certificado de aptitud

Art. 7.º Nadie podrá conducir un automóvil o motociclo si no posee un permiso expedido por el Gobernador civil de la provincia en que tenga su domicilio. Con tal objeto, dicha Autoridad comisionará al Ingeniero citado en el artículo 4.º, a fin de que examine los antecedentes y documentos referentes a la aptitud del interesado, haciéndole las preguntas y sometién-dole a las pruebas que considere necesarias.

En su vista, el Gobernador civil, después de llenos los requisitos que más adelante se detallan, otorgará o

no el permiso solicitado, entendiéndose, en caso afirmativo, que éste permiso no exime a su titular de la responsabilidad personal o subsidiaria de la empresa o particular de que, en su caso, pudiera depender, respecto a los daños que pueda causar.

Todo aspirante que solicite certificado de aptitud para conducir automóviles o motocicletas, deberá justificar, previamente, que reúne uno de los tres requisitos siguientes:

a) Ser mayor de veintitrés años.
b) Ser mayor de dieciocho y justificar documentalente hallarse legalmente emancipado.

c) Ser mayor de dieciocho años y presentar autorización escrita del padre o tutor, con el visto bueno de la Alcaldía de su domicilio. La edad se justificará por la certificación del Registro civil.

Para los súbditos extranjeros será precisa la exhibición de documento visado por el Consulado correspondiente que acredite uno de los tres requisitos citados.

Los certificados de aptitud expedidos para conducir automóviles, no facultarán a sus titulares para conducir motocicletas; ni los que se hubieren obtenido para conducir esta clase de vehículos podrán autorizar a sus titulares para conducir automóviles.

Los interesados deberán acompañar a la instancia que eleven al Gobernador civil, dos fotografías cuyo tamaño será de 4,5 por 4,5 centímetros.

El Ingeniero a que se hace referencia en este artículo y en el 1.º, deberá ser mecánico, si lo hay en la localidad y, en su efecto de Caminos. En la provincia en que esté o resulte vacante el cargo, se hará su nombramiento por la Dirección General de Obras Públicas, a propuesta del Gobernador civil correspondiente, refrendándose por la citada Dirección General los nombramientos de aquellos Ingenieros que desempeñan dicho cargo en la actualidad.

Art. 8.º Toda persona que haya obtenido en España, hasta la fecha de la publicación de este Reglamento certificado de aptitud para conducir automóviles, deberá proveerse, dentro del plazo de cuatro meses, de un nuevo certificado confeccionado con arreglo a nuevo modelo.

El canje de los certificados actuales por los nuevos, que será gratuito, deberá efectuarse en el Gobierno civil de la provincia en que residan, y al presentarse los interesados a efectuarlo, facilitarán dos fotografías de las dimensiones indicadas en el artículo precedente. Los Gobiernos civiles efectuarán el canje de los certificados entregando los de nuevo modelo con el mismo número, fecha y lugar de expedición que tengan, respectivamente, los que para el canje les sean presentados; recogerán los certificados del modelo actual y anotando en ellos que han sido canjeados, los remitirán con un ejemplar de la fotografía del interesado al Gobernador civil de la provincia que hubiese expedido el certificado recogido.

Transcurridos los cuatro meses, los certificados de aptitud que no hubiesen sido canjeados, quedarán anulados, y sus titulares, si desean conducir automóviles o motocicletas, deberán someterse a todas las formalidades prescritas en este Reglamento para los nuevos conductores.

Se exceptúan de lo anteriormente dispuesto, aquellos conductores que acrediten cumplidamente haberse encontrado en el extranjero hasta el mo-

mento en que se presentaran a efectuar el canje.

Los conductores de automóviles y motociclos, titulares de certificados de aptitud extranjeros, sólo podrán conducir aquellos vehículos consignados en los permisos internacionales respectivos, y esto únicamente durante el plazo de validez de estos documentos.

Si hubiesen de conducir otro vehículo que no fuese el consignado en el permiso internacional, deberán proveerse de un certificado de aptitud expedido por las Autoridades españolas, con arreglo a lo prescrito en este Reglamento.

Art. 9.º La tarifa aplicable a los reconocimientos de automóviles y motociclos, así como a los exámenes de conductores y expención de los certificados respectivos, será la siguiente:

1.º Por reconocimiento de un automóvil, comprendida la certificación de su resultado, cualquiera que sea éste.....	30
2.º Por ensayo y prueba de un automóvil retirado de la circulación, comprendida la correspondiente certificación.....	20
3.º Por reconocimiento y prueba de un motociclo, comprendida la certificación de su resultado, cualquiera que sea éste.....	15
4.º Por reconocimiento y prueba de un motociclo retirado de la circulación, comprendida la correspondiente certificación.....	10
5.º Por cada reconocimiento anual posteriores al primero, de automóviles destinados al servicio público de viajeros.....	15
6.º Por cada reconocimiento semestral posteriores al primero, de automóviles tractores y remolques:	
Por cada vehículo tractor.....	10
Por cada remolque.....	5
7.º Por examen de aptitud para conducir automóviles, comprendido el certificado.....	17
8.º Por examen de aptitud para conducir motociclos, comprendido el certificado.....	10

Registros

Art. 10. En el Gobierno Civil de cada provincia habrá un Registro de este servicio, por lo que a la provincia se refiera.

El Real Automóvil Club de España, por delegación del Ministerio de Fomento, llevará los registros generales de automóviles y motociclos y de conductores de estos vehículos.

Las Jefaturas de Obras Públicas exigirán a los interesados que no omitan ninguno de los datos consignados en los respectivos cuestionarios, quedando prohibido terminantemente que se autorice la circulación de un vehículo cuyo propietario no hubiese facilitado todos los datos correspondientes al mismo, que se detallan en el artículo 5.º

Mensualmente, la Cámara Oficial citada remitirá a todas las Jefaturas de Obras Públicas los impresos necesarios para que los Ingenieros Jefes los devuelvan a dicha entidad con los datos que, por corresponder a los vehículos o conductores inscritos el mes anterior, deban inscribirse en los correspondientes Registros generales, cuidando mucho de que no haya omisiones de ninguno de los datos que figuren en los impresos que reciban del Real Automóvil Club de España, y teniendo en cuenta que en el caso de que durante el mes anterior no hubiese nuevas inscripciones que anotar en los referidos impresos, deberán

devolver éstos haciendo constar en ellos esa circunstancia. La devolución al Real Automóvil Club de España de los impresos mencionados, deberá efectuarse dentro de los diez primeros días de cada mes.

Art. 11. Con el fin de que en el Registro general de automóviles y motociclos figuren todos los datos necesarios, los propietarios de estos vehículos y las personas que los hubiesen poseído, estarán obligados a facilitar al Real Automóvil Club de España los datos que éste solicite referentes a los vehículos de las clases mencionadas que posean o hubiesen poseído.

Si alguna persona se negase a facilitar los datos solicitados o no contestase a las comunicaciones que recibiese dentro del plazo que les fuera señalado, y que nunca podrá ser menor de ocho días, contados desde la fecha en que se entregase la comunicación en el domicilio del interesado, dicha Cámara Oficial lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil de la provincia en que resida el interesado. Recibida esta comunicación por el Gobernador civil, éste impondrá una multa de 50 pesetas por la infracción cometida a esta disposición y reiterará la demanda, fija do un nuevo plazo de ocho días para su contestación, advirtiéndole al interesado que incurrirá en una nueva multa de cinco pesetas por cada día que retrase la contestación pedida.

Art. 12. Toda persona o entidad que adquiriera un automóvil o motociclo usado y ya matriculado en España, estará obligada a ponerlo en conocimiento, indicando al propio tiempo el nombre de la persona o entidad de la que hubiese adquirido el vehículo, de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de su domicilio, la que tomará nota de ello, y al enviar la relación mensual al Real Automóvil Club de España, hará en la misma la oportuna indicación para que dicha entidad haga la correspondiente anotación en el Registro general.

Idéntica notificación deberá hacer toda persona o entidad que traspase a otra la propiedad de uno de los vehículos mencionados.

Dichas notificaciones a las Jefaturas de Obras Públicas deberán hacerse, por escrito, dentro de los ocho días siguientes a aquél en que se hubiese llevado a efecto la transacción.

Los contraventores a esta disposición serán multados por el Gobernador civil respectivo.

Los dueños de automóviles o motociclos que, por haberseles extraviado los certificados de reconocimiento, han de proveerse de certificaciones que acrediten que sus respectivos vehículos se hallan inscritos en el Registro de una provincia, deberán solicitar del Gobernador civil de la misma la expención de un duplicado de dicho documento.

La obtención de estos duplicados no podrá ocasionar a los interesados otros gastos que el de la póliza correspondiente a la instancia en que formulen su petición y el importe de la póliza que deberán acompañar para reintegrar la certificación que solicitan.

Art. 13. Desde la publicación de este Reglamento se prohíbe terminantemente que un mismo automóvil o motociclo se matricule en dos provincias distintas, o más de una vez en la misma. Únicamente en casos excepcionales, y previo informe del Real Automóvil Club de España sobre los motivos alegados por el solicitante, se podrá autorizar que un automóvil o moto-

ciclo pueda matricularse por segunda vez en una misma provincia.

El contraventor a estas disposiciones será multado por cada falta que cometa contra esta disposición, y el Gobernador civil, además de imponer la multa correspondiente, recogerá todos los certificados de reconocimiento que hubiera obtenido, posteriores al primero, para un mismo vehículo, y los anulará, dando cuenta de los hechos al Real Automóvil Club de España, para la debida anotación en el Registro general.

Los Ayuntamientos facilitarán al Real Automóvil Club de España cuantos datos sobre automóviles y motociclos solicite de ellos esta entidad.

Art. 14. Los automóviles importados a España antes de ocho de Junio de 1912, cuya documentación se hubiese extraviado y cuyos actuales poseedores desearan matricularlos, deberán dirigirse a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia en que residan, exponiendo sus deseos y acompañando la descripción del vehículo y cuantos antecedentes sobre el mismo conozcan.

Dicho Centro oficiará al Real automóvil Club de España para que éste, previa la oportuna investigación en el Registro general, informe si el vehículo en cuestión ha estado matriculado en alguna provincia de España, y, en caso afirmativo, con qué número e inicial; del resultado obtenido se dará cuenta al interesado. Este podrá entonces dirigirse al Gobierno Civil de la provincia en que hubiera estado matriculado el coche, en demanda del correspondiente duplicado del certificado de reconocimiento.

Art. 15. Con el fin de evitar que un mismo conductor pueda obtener dos o más certificados de aptitud, en el Registro general de conductores de automóviles y de motociclos mencionados en el artículo 10, se inscribirán todos los datos relativos a dichos conductores, al certificado de aptitud que hubiesen obtenido, así como también las penalidades que les hubiesen sido impuestas.

Antes de concederse un certificado de aptitud a un conductor, el Gobernador civil interesado pedirá de oficio al Real Automóvil Club de España los informes que el mismo posea sobre el solicitante, y en el caso de que en el Registro general constase que éste había obtenido anteriormente otro certificado de aptitud, le será denegado el que solicita.

Las faltas y delitos que cometan los conductores de automóviles o motociclos, así como las penalidades y multas que les impusieren los Tribunales de Justicia y las Autoridades gubernativas se harán constar en sus hojas de filiación personal y en los certificados de aptitud. Las Autoridades judiciales y gubernativas se servirán dar cuenta, de oficio, al Real Automóvil Club de España, de todas las penalidades y multas que, en su caso, impongan a los conductores y de las causas que las motivaron, para que aquella entidad anote dichos extremos en el Registro general correspondiente.

CAPITULO III CIRCULACION

Art. 16. Los automóviles y motociclos que circulen por las vías mencionadas en el artículo 1.º deberán estar provistos del certificado de reconocimiento mencionado en el artículo 4.º, y sus conductores deberán hallarse en posesión del correspondiente certificado de aptitud.

Los certificados de reconocimiento y de aptitud se exhibirán a las Auto-

ridades y a sus Agentes cuantas veces los reclamen.

Art. 17. Todo automóvil o motociclo que circule por carreteras o poblados deberá llevar las placas de matrícula con arreglo a las disposiciones siguientes:

a) El número de placas será de dos: una de ellas se colocará en la parte delantera y la otra en la posterior, debiendo quedar ambas perfectamente visibles. En los automóviles se colocarán en sus dos frentes; en los motociclos, una de ellas en la parte anterior y en la extremidad del guardabarros, en sentido longitudinal, y la otra sujeta al guardabarros posterior, en sentido transversal;

b) Se prohíbe terminantemente que las placas de matrícula se substituyan por números pintados en el radiador o en otra parte delantera del vehículo. Asimismo se prohíbe que las placas posteriores se oculten total o parcialmente con objetos colocados en la parte trasera del mismo;

c) La placa posterior estará iluminada, desde el anochecer, con luz blanca por reflexión o por transparencia, con una intensidad luminosa tal que pueda leerse la inscripción que en ella figura a una distancia mínima de 10 metros;

d) En ambas placas irá marcada la contraseña de la provincia; a continuación, y separado por un guión, el número de orden del certificado del reconocimiento, que será el de inscripción en el Registro;

e) Las letras de la contraseña y el número irán pintados con caracteres negros sobre fondo blanco, quedando terminantemente prohibido tanto el que se invierta el orden de colocación de la inicial y número respectivo como el que se pinten las inscripciones correspondientes en otros colores que los arriba señalados, así como el empleo de placas de metal bruñido cuyos reflejos dificulten la lectura de las inscripciones. Las placas posteriores podrán substituirse por rectángulos de fondo blanco con letras y números negros, siempre que el lugar del vehículo en que se pinten presente una superficie lisa y no pueda quedar oculto, según dispone el apartado a) de este artículo;

f) Queda terminantemente prohibido inscribir en cualquiera de las placas de matrícula inicial o letra alguna colocada antes de la contraseña o después del número. También se prohíbe que los automóviles y motociclos que además de estar inscritos en España lo estuviesen en el extranjero lleven, mientras circulen por España, las placas en que figuren las matrículas extranjeras que hubiesen obtenido.

Por lo que representa a la ostentación de la letra E para la circulación internacional, se deberán tener presentes las prescripciones ordenadas por el artículo 31 del presente Reglamento.

g) Las contraseñas, por provincias, serán las siguientes:

- Alicante—A.
- Almería—AL.
- Albacete—ALB.
- Avila—AV.
- Barcelona—B.
- Badajoz—BA.
- Vizcaya—BI.
- Burgos—BU.
- Coruña—C.
- Cádiz—CA.
- Cáceres—CAC.
- Castellón—CAS.
- Ciudad Real—CR.
- Córdoba—CO.

- Cuenca—CU.
- Gerona—GE.
- Granada—GR.
- Guadalajara—GU.
- Huelva—H.
- Huesca—HU.
- Jaén—J.
- Lérida—L.
- León—LE.
- Logroño—LO.
- Lugo—LU.
- Madrid—M.
- Málaga—MA.
- Murcia—MU.
- Oviedo—O.
- Orense—OR.
- Palencia—P.
- Navarra—PA.
- Baleares.—PM.
- Pontevedra—PO.
- Santander—S.
- Salamanca—SA.
- Guipúzcoa—S.
- Segovia—SEG.
- Sevilla—SE.
- Soria—SO.
- Tarragona—T.
- Canarias—TE.
- Teruel—TER.
- Toledo—TO.
- Valencia—V.
- Valladolid—VA.
- Alava—VI.
- Zaragoza—Z.
- Zamora—ZA.

h) Las dimensiones de las letras y cifras, serán las siguientes:

	Placa anterior m/m	Placa posterior m/m
<i>Automóviles</i>		
Altura de las cifras y letras.....	75	100
Longitud uniforme del guión.....	12	15
Longitud de cada letra o cifra.....	45	60
Espacio entre cada letra o cifra.....	30	35
Grueso uniforme de los trazos.....	7	8
Altura de la placa.....	100	120
<i>Motociclos</i>		
Altura de las cifras y letras.....	50	60
Longitud uniforme del guión.....	10	12
Longitud de cada letra o cifra.....	35	45
Espacio entre cada letra o cifra.....	15	20
Grueso uniforme de los trazos.....	5	6
Altura de la placa.....	60	75

Las placas delanteras de los motociclos, deberán llevar pintada la inscripción de su matrícula, por ambos lados. Queda terminantemente prohibido que las placas de matrícula lleven inscripciones cuyas letras y números tengan dimensiones menores que las señaladas anteriormente.

i) Los automóviles destinados al servicio público, ya sea por carreteras o dentro de poblaciones, llevarán en la parte superior de cada una de las placas mencionadas, otra, de igual altura, respectivamente, con las letras SP pintadas con las dimensiones más arriba indicadas, de color rojo sobre fondo blanco.

j) Las chapas o placas que por motivo de conciertos sobre impuestos o por otras causas, pudiesen dar los Municipios, habrán de ser completamente distintas de las que con arreglo a lo

dispuesto por este artículo, lleven los automóviles y motociclos, y no podrán colocarse, bajo ningún pretexto, sobre las placas de matrícula, ni cerca de éstas.

Art. 18. Los automóviles y motociclos deberán ir provistos de una bocina de sonido grave, y sus conductores la harán sonar cuantas veces sea preciso para señalar su presencia. Los conductores de estos vehículos no podrán emplear otra clase de aparatos de aviso cuando circulen por el interior de poblados.

Cuando circulen por carretera, es obligatorio el empleo de los aparatos de aviso al acercarse a otros vehículos, a peatones y a los cruces y revueltas del camino que sigan.

Art. 19. Desde el anochecer, los automóviles y motociclos deberán, además, señalar su presencia, con luces, del modo siguiente:

Los automóviles, con dos faroles colocados en su parte delantera, uno a cada costado, y un tercero, de luz roja, colocado en la parte posterior del vehículo, que ilumine la placa posterior de matrícula, según ordena el apartado c) del artículo 18.

Los motociclos, con un farol que, además de señalar su presencia, ilumine con luz blanca la inscripción de la placa anterior de matrícula.

Dentro de poblado queda terminantemente prohibido el empleo de faros o luces cuya intensidad deslumbré.

Art. 20. Los conductores de automóviles y motociclos no podrán separarse de dichos vehículos, sin haber tomado antes las precauciones necesarias para prevenir todo accidente, evitar movimientos intempestivos de los mismos y suprimir todo ruido del motor.

Art. 21. Todo automóvil o motociclo que circule con un número de matrícula que no le pertenezca, será penado administrativamente con una multa de 500 pesetas y el triple de los derechos de reconocimiento y matrícula.

Las denuncias serán presentadas ante el Gobernador civil de la provincia en que circule el vehículo, y dicha Autoridad será la que imponga la multa arriba señalada. Además, dicha Autoridad, tan pronto como tenga conocimiento de que se ha cometido un hecho de esa clase, formulará la denuncia correspondiente al representante del Ministerio Fiscal para que inste la incoación del proceso a que hubiere lugar.

Si el Real Automóvil Club de España tuviese conocimiento de que algún vehículo de los mencionados circula con un número de matrícula que no le corresponda, se dirigirá de oficio al propietario del mismo, invitándole a matricularlo inmediatamente y a justificar, dentro del plazo de ocho días, a contar desde la fecha que lleve la notificación, que ha cumplimentado lo dispuesto por este Reglamento, presentando, al efecto, el certificado del reconocimiento y el vehículo, con sus correspondientes placas de matrícula. Si transcurridos los ocho días no se hubiese cumplimentado esta disposición, la Cámara Oficial citada lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil respectivo, el que procederá con arreglo a lo dispuesto más arriba.

Las multas impuestas por los hechos a que este artículo se refiere, no podrán condonarse, ni reducirse, bajo ningún concepto.

(Se concluirá)

Presidencia del Consejo de Ministros

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En todas las provincias del Reino quedan restablecidas las garantías constitucionales suspendidas por Mi Decreto de 28 de Marzo del corriente año.

Dado en Palacio a veintiuno de Abril de mil novecientos diecisiete.

—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel García Prieto.

(Gaceta del 22 de Abril de 1917.)

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Administración

Instruido el expediente especial que determina el artículo 67 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, sobre la enajenación de varias fincas sitas en la provincia de Segovia, pertenecientes a la institución de caridad de los Marqueses de Linares; en cumplimiento del trámite 1.º del artículo 57 de dicho texto legal, se cita por un plazo de quince días a los interesados en la fundación a fin de que aleguen las reclamaciones pertinentes a su derecho, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de este Ministerio.

Madrid, 17 de Abril de 1917.—El Director general, Belaunde.

(Gaceta del 18 de Abril de 1917.)

Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

Don Romualdo Sancho Morlán, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que autoriza, se ha promovido por el Procurador D. Juan González Salamanca, en nombre de los esposos D. José Benito Alvaro y doña María de los Dolores Rubio Segovia, vecinos de Prádena, juicio declarativo de menor cuantía, contra la herencia yacente de D. Alfonso Herrero Cobos, vecino que fué de Madrid, donde falleció, sobre pago de dos mil quinientas cincuenta pesetas, intereses legales y costas; y no constando quiénes sean los herederos de dicho D. Alfonso, e ignorándose por tanto su domicilio, en virtud de lo acordado en el citado juicio, por providencia de esta fecha se emplaza por medio del presente edicto a los que se crean con derecho a la herencia expresada, para que comparezcan y contesten la demanda dentro de nueve días, contados desde la última fijación o inserción de este edicto en los sitios de costumbre de esta Capital, BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid respecti-

vamente; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio a que hubiere lugar. Dado en Segovia, a diecinueve de Abril de mil novecientos diecisiete. — Romualdo Sancho Morlán. — Juan B. Copeiro del Villar.

Juzgado municipal de Ribota

Don Benito Martín Castro, Juez municipal de Ribota.

Hago saber: Que en los procedimientos de juicio verbal civil con embargo de bienes llevado a efecto por este Juzgado, promovidos a instancia de D. Patricio Carrasco, contra don Agapito Santa María, le fueron embargados al Agapito por falta de pago de principal y costas, los bienes siguientes:

- 1.º Tres cuadros sin cristal, en la sala; tasados en 0'75 pesetas.
- 2.º Siete mañones de bálago; en 4'40 ídem.
- 3.º Dos cántaros, dos pucheros y dos jarras blancas; en 0'75 ídem.
- 4.º Un cajón de pino de tablas; en 0'50 ídem.
- 5.º Como cuatro angueros de paja; en seis ídem.
- 6.º Tres cuartas partes de una casa habitación y morada en el casco de este pueblo y su calle de la Hermita, número nueve, con sus dependencias de pajar, que separa éste un callejón de entrada de la casa de herederos de Pedro de Diego, con su corral por delante, que sirve de entrada para ésta y la de los antedichos herederos; que linda toda esta casa: frente, la calle por el corral; derecha, de los herederos de Pedro de Diego; izquierda, de Fermín Arribas, y espalda, de los expresados herederos de Pedro de Diego; en 400 ídem.

Total, 412 pesetas.

La subasta se verificará en este Juzgado y la presidirá el Sr. Juez municipal, el día 20 del próximo Mayo, de once a doce de su mañana, bajo los tipos de tasación.

Para tomar parte en la subasta, es condición precisa la de depositar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación; se exceptúa el deudor, que lo podrá hacer sin consignación.

Ribota, 16 de Abril de 1917.—El J. M., Basilio Martín.—Ante mí: Manuel de Pablo, Secretario.

Comandancia de la Guardia Civil de Segovia

ANUNCIO

En cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 29 de la vigente ley de caza, se procederá el día 1.º de Mayo próximo y hora de las once, en la Casa Cuartel, sita en las inmediaciones del Parque de Artillería, donde están situadas las Oficinas de esta Comandancia y ante la Junta de la misma, a la venta en pública subasta de varias escopetas que se encuentran depositadas; cuyas armas han sido recogidas a infractores a dicha ley y al art. 49 del reglamento para su ejecución.

Segovia, 20 de Abril de 1917.—El Teniente Coronel primer Jefe, Perfecto Valdés Díaz.